

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BoleTín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BoleTín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sídlo de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BoleTín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta 21 Septiembre 1904.)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

#### ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

CREADA POR LA LEY DE 19 DE JULIO DE 1904

(Continuación)

#### CAPITULO V

#### De los rectificadores de alcoholes.

Art. 78. Los industriales que tengan establecidas ó que en lo sucesivo establezcan fábricas de rectificación de los aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas, deberán llenar las condiciones que se exigen á los destiladores de alcohol neutro en el capítulo III de este reglamento, cuando únicamente hubieran de rectificar aguardientes ó alcoholes de vino; y los del capítulo IV cuando rectifiquen otros aguardientes ó alcoholes.

Art. 79. Los rectificadores no podrán trabajar á la vez aguardientes de vino y guardientes ó alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes:  
1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros, ó

2.º Realizarlas en campañas distintas.

En este segundo caso deberán avisar al Interventor de la fábrica, con cinco días de anticipación, que cesan en la practica de una de las dos rectificaciones, y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el Interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en término de veinticuatro horas. Si la fábrica no estuviere intervenida, se dará el aviso á la Administración en la forma prevenida en el art. 27.

Art. 80. Tanto los alcoholes y aguardientes que hayan de rectificarse, como los rectificados, se conservarán en almacenes independientes, de modo que nunca se confundan alcoholes procedentes del vino con alcoholes de las demás clases.

Art. 81. Los rectificadores podrán realizar, en su casa, pero en departamento especial y aislado, dentro de sus fábricas, la desnaturalización de los productos de cabeza y cola, en la forma que se determina en el art. 92 de este reglamento.

Art. 82. Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren del 4 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

Art. 83. En los establecimientos de rectificación se llevarán en su caso cuentas separadas, unas para la rectificación de alcoholes de vino, y otras para la rectificación de los alcoholes de las demás clases.

Ambas cuentas serán de cargo y data. Constituirán el cargo los alcoholes y aguardientes que entren en la fábrica para rectificarse, y la data los alcoholes rectificados obtenidos, las cabezas y colas residuos de la rectificación, y las mermas que se hayan producido, y que no excederán del 4 por 100 anual.

Art. 84. Cuando los aguardientes y alcoholes impuros vayan directamente desde la destilería á una fábrica de rectificación, se podrá garantir, en vez de efectuarse el previo pago del impuesto especial de consumo, en la guta que autorice la circulación del producto desde la destilería á la fábrica; entendiéndose cancelada dicha garantía al acreditar la entrada del producto en la fábrica de rectificación, mediante asiento en su cuenta corriente.

Quando el primer destilador envíe el producto impuro á fábrica de rectificación de que fuere él mismo propietario,

ó cuando la rectificación del producto impuro se haga por cuenta del propio primer destilador, podrá éste garantizar asimismo el impuesto de fabricación, que se liquidará sobre el producto rectificado; considerándose entre tanto como solidario de dicha garantía el rectificador, desde que el producto impuro ingresara en su fábrica.

En los demás casos el importe del impuesto de fabricación devengado por el producto impuro al salir de la primitiva destilería, será de abono al rectificador en la cuenta corriente de su fabricación. Se cargarán y datarán en dicha cuenta las cuotas del impuesto que se liquiden por los productos rectificadas y las que se satisficieron ó garantizaron por los productos impuros, respectivamente. El saldo que resultara á favor del rectificador en dicha cuenta se abonará á medida que salgan de la fábrica de rectificación los productos rectificadas, cancelándose en primer término las garantías datadas en la cuenta.

## CAPÍTULO VI

### De los alcoholes desnaturalizados.

Art. 85. La fabricación de alcoholes desnaturalizados sólo se permitirá en destilerías exclusiva y expresamente habilitadas al efecto; salvo la excepción que para las fábricas de Sociedades cooperativas establece el art. 11 de la ley y el art. 25 de este reglamento.

Hasta tanto que la producción anual comprobada de alcoholes desnaturalizados exceda de 50.000 hectolitros, sólo se autorizarán las fábricas especiales de dichos productos en población donde exista Aduana de primera clase.

Las fábricas de alcohol desnaturalizado serán siempre directamente intervenidas.

Art. 86. Por excepción se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de destilación ó rectificación de alcoholes neutros, de las cabezas y colas de la destilación, cuya cantidad no podrá nunca exceder del 4 por 100 de la producción total de alcohol rectificado que se produzca, y

2.º En las fábricas de éter del alcohol que se invierta en dicha fabricación cuando la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece.

Art. 87. Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en el capítulo IV para las fábricas de alcohol neutro que no sea de vino.

La autorización para instalar estas fábricas deberá darse de Real orden en cada caso.

Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88º centesimales.

Art. 88. Al pedir la autorización para instalar la fábrica el solicitante deberá indicar si el alcohol desnaturalizado que se propone preparar es solo para el alumbrado, la calefacción y la fuerza motriz ó si se propone también obtener alcohol desnaturalizado para otros usos industriales.

Art. 89. Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes especiales, y en ningún caso se sacarán de los mismos sin que proceda la desnaturalización. Dichos almacenes serán siempre sobrellavados por la Administración y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Art. 90. La desnaturalización de cabezas y colas á que se refiere el núm. 1.º del art. 86 deberá realizarse en departamentos aislados de la fábrica, y si se emplean desnaturalizantes que no sean exclusivamente para las aplicaciones del alumbrado, calefacción y fuerza motriz, habrá un departamento aislado para cada una de las clases de desnaturalización.

La desnaturalización de cabezas y colas se realizará siempre en presencia del Interventor de la fábrica. Cuando se trate de fábrica que no estuviera directamente intervenida se dará aviso á la Administración con la antelación necesaria para que siempre sea directamente intervenida la operación.

Se levantará siempre un acta, en la que se hará constar la cantidad de alcohol que se ha desnaturalizado y la forma en que se ha hecho.

Art. 91. No podrán ser sometidas á la desnaturalización

del alcohol para alumbrado, calefacción y fuerza motriz, cantidades de cabezas y colas inferiores á 20 hectolitros.

En los casos de desnaturalización especial con destino á industrias determinadas, esta cantidad mínima será de 10 hectolitros.

Art. 92. El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz se compondrá, en proporciones iguales, de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol á razón de cuatro litros de desnaturalizante por hectolitro de alcohol.

La Administración facilitará á los fabricantes dicho desnaturalizante por su precio de costo.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine á otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica del desnaturalizante para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 93. Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado á declarar á la Administración cuáles emplee, y participar á ésta con veinticuatro horas de antelación los días en que se propone efectuar la preparación.

No se permitirá la preparación de alcohol solidificado más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

Art. 94. Todos los alcoholes desnaturalizados deberán conservarse y circular en envases de una capacidad determinada.

Los alcoholes desnaturalizados líquidos, deberán envasarse en barriles de madera ó metal de la capacidad de 50, 250 y 500 litros cada uno, que deberán llevar estampadas con pintura verde en ambos fondos las palabras *alcohol desnaturalizado* y el volumen que cada envase contenga.

Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó zinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de tales envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante.

Art. 95. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado llevarán además de las cuentas de fabricación por el alcohol neutro que produzcan, dos cuentas de cargo y data: una del alcohol desnaturalizado líquido, y otra del sólido.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades que de dicho alcohol se produzcan, y la data las que se expendan ó vendan.

Se anotarán separadamente las clases de envases que se emplean, y en aquellos casos en que haya que subdividir el contenido de algún envase ó refundir en uno los de dos ó más, se hará baja del contenido de los envases que desaparecen, dando de alta dicho contenido según los envases nuevamente empleados.

Art. 96. La administración no podrá consentir que se regeneren alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

## CAPÍTULO VII

### Producción de Aguardientes compuestos y licores.

Art. 97. Para los efectos de este reglamento se considerarán como productores de aguardientes compuestos y licores todos aquellos industriales que elaboren los líquidos alcohólicos enumerados en la tarifa C del art. 3.º de la ley ó otros que puedan emplearse como bebida, aunque sea necesario al efecto diluirlos y aunque sirvan también para usos industriales ó medicinales.

Art. 98. Podrán dedicarse á la preparación de aguardientes compuestos y licores los industriales que se inscriban en la matrícula gratuita que al efecto se establece, los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros, y las Sociedades cooperativas á que se refiere el capítulo III de este reglamento.

Art. 99. Los productores de Aguardientes compuestos

y licores no podrán destilar alcoholes neutros sin cumplir las formalidades establecidas en los capítulos III ó IV de este reglamento.

Podrán, sin embargo, rectificarse los alcoholes neutros en las fábricas de aguardientes compuestos y licores, siempre que estos alcoholes rectificados se consuman en la misma fábrica.

Art. 100. Toda persona que se dedique ó se proponga dedicarse á producir ó preparar aguardientes compuestos y licores, deberá presentar á la Administración, en tres ejemplares, la declaración correspondiente con los detalles que indica el modelo núm. 1.

Los que en la actualidad ejercen esta industria deberán inscribirse en la matrícula gratuita, mediante dicha declaración, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este reglamento. La declaración se formulará con quince días de anticipación á la apertura del establecimiento por los que en adelante se establezcan.

Art. 101. El declarante se obligará:

1.º A permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones necesarias, así como á facilitar los datos que reclamen y sean necesarios para el cumplimiento del servicio;

2.º A tener á disposición del Interventor un local con una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir; y

3.º A permitirle el uso de los aparatos del laboratorio de la fábrica para las comprobaciones que haya de realizar de la graduación de los aguardientes compuestos y licores.

Art. 102. Las fábricas de aguardientes compuestos y licores deberán estar aisladas y sin comunicación con otros establecimientos industriales, tener una sola puerta sobre la vía pública, un rótulo encima de ella y una campanilla, en la misma forma en que se dispone respecto de las fábricas de alcohol neutro.

Art. 103. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores deberán tener locales separados:

1.º Para los aguardientes y alcoholes neutros que reciban para la preparación de aquéllos;

2.º Para los productos de su fabricación que tengan hasta 60º centesimales de fuerza alcohólica; y

3.º Para los que tuvieren una graduación superior.

Los depósitos que existan en cada uno de estos locales deberán estar provistos de tubos de nivel y de escalas graduadas, y tener la capacidad total marcada con pintura al óleo en caracteres de cinco centímetros de altura.

Cuando las necesidades de la fábrica ó las condiciones del producto lo exijan, se permitirá la conservación en pipas ó bocoyes, tanto de los alcoholes neutros como de los aguardientes compuestos y licores; pero en estos casos los envases deberán tener marcadas en una de sus tapas su capacidad y la naturaleza y cantidad de su contenido.

Art. 104. El embotellado de los aguardientes compuesto y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante y pero deberá dar conocimiento de ello al Interventor de la fábrica para que, si lo estima conveniente, presencie la operación y compruebe la graduación de los líquidos que se embotellan.

Si la fábrica no estuviera intervenida, el aviso se dará á la Administración correspondiente.

En el momento de hacer el embotellado deberán colocarse las precintas correspondientes á que se refiere el art. 16.

Art. 105. La Administración facilitará gratis las precintas, según los pedidos que hagan los fabricantes con la anticipación debida.

Las precintas serán de dos clases; unas para las botellas ó frascos hasta medio litro de capacidad, y otras para los de capacidad superior.

Deberán fijarse sobre el cuello de las botellas, sujetándolas con lacre al tapón ó á la cápsula que le cubra en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

Art. 106. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores deberán llevar dos libros de cuentas corrientes, á saber:

1.º De alcoholes y aguardientes neutros;

2.º De aguardientes compuestos y licores producidos.

También llevarán una cuenta de las precintas que utilicen.

En el libro de alcoholes y aguardientes neutros formarán el cargo las cantidades de dichos productos que se reciban en la fábrica.

Deberá indicarse para cada partida la clase y cantidad de

líquido recibida, su graduación y el número de litros de alcohol absoluto que representa, reducido á la temperatura de +15º centígrados.

Formarán la data las cantidades de alcohol que se extraigan para la elaboración, anotándolas en las mismas condiciones que en el caso anterior, y las mermas naturales hasta el 7 por 100 anual.

En el libro de productos elaborados se llevará una cuenta especial para cada una de las bebidas que se preparen y un resumen de todas ellas.

Constituirán el cargo las cantidades de cada producto que se introduzcan en los almacenes de salida, expresando su volumen y su graduación, y también el contenido de alcohol absoluto á +15º de temperatura, y la data los productos expresados en la misma forma que se extraigan para la venta ó para sujetarlos á nuevas manipulaciones.

En la liquidación del impuesto de fabricación será de abono al fabricante el importe, satisfecho ó garantizado, del impuesto especial de consumo sobre los aguardientes ó alcoholes neutros recibidos en la fábrica y empleados en la preparación de los productos compuestos. También tendrá derecho al abono del impuesto de fabricación sobre los aguardientes ó alcoholes neutros que emplee en la preparación de aguardientes compuestos ó licores, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol y 5 pesetas por hectolitro de aguardiente.

En la cuenta de precintas se consignarán las que se reciban, por clases, y las que se fijen en los envases, también por clases.

Art. 107. Si para la preparación de los aguardientes compuestos y los licores hay que realizar operaciones intermedias que aumenten ó disminuyan el volumen de los alcoholes neutros que se empleen, ó produzcan mermas especiales, se harán constar estas variaciones en las cuentas corrientes, añadiendo, por medio de notas, las causas que las hayan producido.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación del paradero de Luis Pardillos, desaparecido del domicilio conyugal; de 53 años, natural de Retascón y de oficio machacador de piedra. Caso de averiguarse el paradero, darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Cédula de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Purujosa es en deber á la Hacienda pública la suma de 288'75 pesetas por el segundo trimestre de consumos del presente año, requiérase al Sr. Alcalde para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Purujosa á 6 de Septiembre de 1904.—El Recaudador, Manuel Rodríguez.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### SECCION DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 29 de Julio último, me comunicó la R. O. siguiente: «El Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del Plan de aprovechamientos de la provincia de Zaragoza para el año forestal de 1904 a 1905, formado por el Ingeniero Jefe de la Región, encargando se publique en el BOLETIN OFICIAL la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado por la suprimida Inspección facultativa de Montes, de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción a las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, a cuyo fin la Delegación de Hacienda remitirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparece inserto dicho Plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución a los Comandantes de la Guardia civil e Ingeniero Asímismo que el Ingeniero de la Región, por sí o por el Ayudante de la provincia propongan en la época conveniente al Delegado de Hacienda las fechas en que deban verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos a este medio de enajenación, acompañando a las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias o administrativas especiales a cada disfrute, dejando a los dueños de los montes la formación del de las económicas, que al efecto les será reclamado por el Delegado de Hacienda.» De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado a V. S. para el suyo y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda, con inclusión del Plan de referencia y pliegos de reglas facultativas que habrá de publicar a continuación de los estados de aquí:

## PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1904 A 1905 relativo a los montes públicos de dicha provincia, a cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Montes declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por Real orden del Ministerio de Hacienda.

Número del catálogo	TERMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS	NOMBRES DE LOS MONTES	LEÑAS		PASOS						ESPARTO	PIEDRA	TASACION TOTAL	OBSERVACIONES	
			Estéreos.	Tasa ción. Ptas.	G.º menor	Tasa ción. Ptas.	Epoca del disfrute	Ganado mayor	Tasa ción. Ptas.	Epoca del disfrute					Quintales métricos
82	Almocheuel.	Los Bonlares, Saso, Boqueros			500	50	300	130	260	Annual	130			560	
243	Almolda (La)	El Común.			2000	200	1200	400	800	Idem	400			2000	
36	A riza.	Cerros negros y de las Muelas			1000	100	600			Idem				600	
37	Idem.	Coscojar y Cerro Bolea			300	30	150			Idem				150	
38	Ateca.	Agudillo y Monte Nuevo			210	40	145			Idem				145	
40	Idem.	Aguliar y Alar			130	20	85	180	360	Annual	180			445	
41	Idem.	Atalaya y Martinillo			260	40	170			Idem				170	
42	Idem.	Frontón.	2000		130	20	85			Idem				385	
43	Idem.	Hocino y Aguilar.			120	20	80			Idem				80	
44	Idem.	Valdetorre.			120	20	80			Idem				80	
45	Idem.	Valdepondón y Cañadas			150	20	95			Idem				95	
5	Bar dallur	Plantío ó Soto.			100	50	50	45	45	Annual	45			95	
6	Idem.	El Prado.			100	50	50	45	45	Idem	45			95	
101	Borja.	Llanos de Misericordia.			300	30	150			Idem				150	
7	Botorríta.	Planos, Yedros y Marchillos.	600		400	20	220	94	188	Annual	94			498	
8	Calatorao.	Blanco.			1000	50	580			Idem				950	
156	Caspe.	Común.	5000		4000	400	2500	500	1000	Annual	500	400	400	5650	La piedra anual.
160	Chiprana.	El Pinar.			500	50	400			Idem				400	
214	Egea de los C.	Las Marcueras.			1000	100	1100			Idem				1200	
217	Idem.	Las Planas.			1000	200	1200			Idem	30			1260	
218	Idem.	El Saso.			4000	300	4300			Idem	150			4600	
220	Idem.	Valdediego ó Común de Val.			2000	200	1800			Idem	150			2300	
104	Benatouj	El Rato.	800		200	20	180			Idem				240	
104	Fuendafuén	Sarda de Caravaca.	600		90	300	150	100	200	Annual	100			740	
178	Fuentes de Jiloca.	Campobantera Alto y Bajo.	600		90	400	300	100	200	Idem	100			115	
274	Isuerre.	Solano Bajo	2500		100	15	65	200	400	Idem	200			2575	
90	Jaulín.	Común	1000		150	2000	200	700	320	Idem	160			1170	
91	Lécera.	El Decantadero	1000		150	1000	150	650	280	Idem	140			1080	
92	Idem.	Peña de la Grallera.								Idem					
275	Lobera.	Solano Bajo ó Soto.			1000	100	850			Annual				850	
108	Magallón.	Sietecabezas y Haces.			700	70	700	200	400	Annual	200			1400	
181	Maluenda.	El Rato.	2000		1000	100	850			Idem				850	
111	Mallén.	Valmortero.	500		75	500	250	120	240	Annual	120			565	
185	Mara.	Común del Campo Alto			100	75	75			Idem				75	
186	Idem.	Común del Campo Bajo.			2000	300	3000	300	1800	Idem				2100	
310	Maria.	Las Vales.			1000	150	400	240	300	Annual	150			1190	
249	Mediana.	Común Alto.			2000	300	700	420	150	Idem	75			1370	
250	Idem.	Común Bajo.			2000	300	700	420	150	Idem	200			900	
64	Monterde	Valdetajas y la Princesa	2000		500		400	100	200	Idem				600	
189	Monzon.	Campo Cantera			800	40	565			Idem				565	
66	Moros.	Pechos, Hoyas, etc.			700	40	700	4	8	Annual				8	
93	Moyuela.	La Arboleda.			240		120			Idem				120	
16	Muel.	Loma Pinosa.			1200	300	300			Idem				300	
17	Idem.	P. de Roque y Torre del Monte			1300	325	325			Idem				325	
18	Idem.	Plana de Jaulín.			1300	325	325			Idem				325	
19	Idem.	Plana de la Muela.			1400	200	900	200	400	Annual	200			1300	
186	Munébrega.	Blanco.			400	200	200			Idem				200	
192	Murero.	El Romeral			1000	150	1000	150	300	Annual	150			1150	
67	Nuévalos.	Bancos			300	30	180			Idem				180	
69	Idem.	Valdesolia y La Loma.			800	65	3465	45	90	Annual	45			3585	
253	Nuez.	Rambala, Arboleda y Galacho			700	25	550			Idem				550	
70	Oseja.	Bancos ó Cerros			800	200	400			Idem				400	
256	Pina.	Llanos y Bardera.			6800	65	3465	45	90	Annual	45			3585	
261	Quinto.	Dehesa Baja.			700	25	550			Idem				550	
262	Idem.	Monte Blanco	2000		300	4100	75	2125		Idem				2425	
263	Idem.	Sotos y Mejanas.			150	150	150	350	700	Annual	350			850	
286	Remolinos.	Monte Común.	1000		150	1000	80	1080		Idem	200			1680	
28	Rueda de Jalón.	Prado Pontil.						300	300	Idem				300	
280	Idem.	Sotillo Alto y Bajo.						40	80	Idem				80	
281	Idem.	Soto y Rambala de la Paúl.						70	140	Idem				140	
282	Idem.	Soto Somiano.						40	80	Idem				80	
144	Santa Cruz de Grfo.	Umbria de Val y San Roque			300		150	40	80	Idem				150	
294	Santa Cruz de M.	El Prado.			2000		2000	40	80	Annual	40			80	
237	Sierra de Luna.	Fuendaeerbe y Sora.						560	1120	Idem				3120	En este monte no se consignan disfrutes por haberse comido el rio Ebro todo el terreno.
97	Tosos.	El Común.	2000		300	2700	300	2325		Idem	150			2925	
290	Undués Pintano	Pradera de Santa María.			20		10			Idem				10	
291	Idem.	Pradera de Santa María.			600	60	360	180	360	Annual	180			300	
30	Urrea de Jalón.	Común.						70	140	Idem				140	
155	Vileña de Jiloca.	El Rato.						100	200	Idem				200	
77	Vilueña (La)	Coscojar de San Juan.			200		100	40	80	Idem				100	
78	Idem.	Santa Brigida.			120		120	40	80	Idem				120	
79	Idem.	La Sierra.			800	80	680	220	440	Annual	220			1120	
320	Villanueva de Gállo.	La Sarda.			800	80	680	220	440	Idem				1120	
98	Villanueva del H.	Blanco ó Común.	5000		750	8000	900	2940		Idem	100			3790	
327	Zaragoza.	Montes Comunes.	8000		1250	1700	1750	14300		Idem	500			16200	
340	Zuera.	Pedralgal y Puñtrón.			2500	500	2375			Idem				2375	
341	Idem.	Puñtrón, Sarda y Medianos.			9000	500	7250			Idem				7250	

Repartidos los pastos con arreglo a la escritura de acotamiento hecha entre las villas de Luna y Eria sobre acotamiento de pastos y demás derechos en el año de 1830.

Montes declarados Dehesa Boyal, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

Table with columns: TÉRMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS, NOMBRES DE LOS MONTES, MADERAS, LEÑAS, G. menor, Cabrio, Lanar, Tasa ción., Epoca del disfrute, Ganadoma, Tasa ción., Epoca del disfrute, PASTOS, Tasa ción., Epoca del disfrute, TASA CION TOTAL, OBSERVACIONES.

Table with columns: TÉRMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS, NOMBRES DE LOS MONTES, MADERAS, LEÑAS, G. menor, Cabrio, Lanar, Tasa ción., Epoca del disfrute, Ganadoma, Tasa ción., Epoca del disfrute, PASTOS, Tasa ción., Epoca del disfrute, TASA CION TOTAL, OBSERVACIONES.

MONTES ENAJENABLES

Table with columns: TÉRMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS, NOMBRES DE LOS MONTES, LEÑAS, Tasa ción., Epoca del disfrute, G. menor, Cabrio, Lanar, Tasa ción., Epoca del disfrute, Ganadoma, Tasa ción., Epoca del disfrute, PASTOS, Tasa ción., Epoca del disfrute, TASA CION TOTAL, OBSERVACIONES.

Número del catálogo	TÉRMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS	NOMBRES DE LOS MONTES	LEÑAS		PASTOS				ESPARTO	PIEDRA	TASACIÓN TOTAL Ptas.	OBSERVACIONES
			Estreos	Tasación Ptas.	G.º menor	Tasa ción Ptas.	Epoca del disfrute.	Ganadoma yor				
122	Brea	Dehesa de la Lezna							344	344	344	
47	Bubierca	Valdehaviada, Valdeperales y Fuente Jaime										
102	Buibuente	El Duerno	1500	1240							1440	
48	Cabolafuente	Dehesa bojar	100	60							420	
305	Cadrete	Común de la Sarda baja	1000	50	1000	400	300	150	300	150	850	
123	Calatayud	Armanantes	1000	50	300	2550					2850	
124	Idem	Campillo y Val de Herrera	2000	300	600	360					360	
126	Idem	Val de Lázaro y Castillejo			1200	200	800				800	La piedra anual.
91	Calatorao	Dehesa de los Romerales	1000	150	200	575					885	
50	Calmarza	La Liana	1000	500	200	250					250	
127	Caspé	Efesa de la Villa	2000	300	600	600					1200	
157	Castellón de Alarba	Las Cuestas			1200	60	660				810	
53	Castiella de las A.	Dehesa de Peroberas			300	150					400	
209	Castiella de Valdej.	Dehesa del Portillo			380	20	210				690	
270	Castiella de Valdej.	Dehesa alta y Fornos	400	60	1000	50	300				360	
271	Idem	Las Dehesillas			600	60	360				360	
173	Cerveruela	Pardina de Valverde			500	250					250	
54	Cervera de Aniñón	Prado Remachar			100	50					970	
56	Cetina	Dehesa Calaporro			300	150					150	
57	Cimballa	Pesquera del Margen			4000	1000					1290	
87	Codo	Valdemodón			100	10	110				100	
174	Codos	El Madroñal			200	50	150				110	
175	Cosuada	Común del Morro			300	150					220	
212	Egea de los C.	Cerro de Santa Cruz			100	10	110				100	
176	Encinacorva	Restos del Monte acotado			300	150					150	
222	Eria	Partida Cabezas			600	60	360				600	
162	Escatron	Dehesa de la Carne			800	80	880				880	
163	Fabara	Tierra Plana y Aliagares			1000	150	400				430	
276	Farasués	Los Prados			400	200	200				200	
177	Figuerauelas	Monte Blanco			2000	1000	1000				1630	
111	Fombuena	El Común			400	200	200				200	
177	Fombuena	Monte Blanco			2000	1000	1000				1630	
244	Fuentes de Ebro	Pozo de Cimorra, Chopar y Galacho del Tejar			1000	250	1400				500	
247	Idem	El Chaparral			1000	250	1400				500	
60	Ibdes	El Chapanero			2000	2000	1200				1350	
88	Lagata	Monte Blanco			2000	2000	1200				115	
179	Lanca	Val de los Huertos			2300	200	1350				1520	
308	Leciñena	Dehesa de la Cañada Honda			1000	500	100				610	
180	Lechón	San Cristóbal			400	200	1300				1800	
181	Luesma	Val de Sora			300	150					150	
226	Luna	Paso de Valde Jaime			600	60	360				860	
104	Maella	Monte Alto			800	200	200				200	
107	Magallón	Dehesa Valmeyer			1800	1800	1800				1800	
106	Idem	El Vendadero			500	250	250				250	
182	Mainar	El Vendadero			500	250	250				250	
130	Malnada	El Vendadero			500	250	250				250	
110	Malén	El Vendadero			500	250	250				250	
132	Mesones	Cañada y Escorial			2000	2000	1200				1150	
133	Mezalocha	Valhondo			500	500	500				700	
277	Mianos	Carrachana y el Boyal			300	300	150				280	
187	Miedes	D.º del Campo, Rato y Valh.			2200	80	2280				2580	
188	Idem	Los Libanos del Campillo			1000	500	1000				1000	
193	Monterde	Los Romeriales			1500	1500	1000				1000	
63	Monción	Dehesa de la Cañada			2000	100	1000				100	
14	Morata de Jalón	Chopera del Rey			1000	1000	1000				1150	
133	Morata de Jiloca	El Campo y Monte Blanco			150	600	450				450	
134	Idem	Fortillo y Valdearón			600	1750	1750				2524	
65	Moros	Cocamil			300	3500	1750				900	
20	Muela (La)	Dehesa boyal			1000	50	150				3000	
21	Idem	La Plana			2000	400	2400				1300	
191	Murero	Almazarro			500	150	1000				150	
278	Navardún	Cerro de Enmedio			500	75					179	
279	Idem	El Soto			500	75					60	
137	Nigüella	Dehesa alta del Conde			200	50	150				240	
139	Idem	Entredicho			400	50	250				250	
193	Nombrevilla	La Sierra			1000	200	1000				1200	
194	Idem	Los Comunales			250	125					125	
166	Nonaspé	Dehesa boyal y Canteras			200	100					178	
68	Nuñevalos	Monte Blanco de Matarañas			600	3000	500	3000			4200	
140	Olves	Val de Perón			200	40	140				140	
141	Idem	Dehesa boyal			800	400	400				300	
227	Ores	La Sierra			1000	150	800				550	
71	Oseja	Casa del Cheso			1000	100	950				950	
72	Idem	El Cabo			300	500	250				120	
254	Osera	La Selva			100	30	80				250	
142	Paracuellos de Jiloca	El Vadillo			1000	30	780				280	
143	Idem	El Rato			240	10	310				1020	
331	Pastriz	D.º de Valdegalindo Propios			400	10	310				610	
22	Pedrola	Mejana del Lugar			1000	200					480	
228	Pedrosas (Las)	El Pradillo			70	10	45				45	
229	Idem	Cerro del Horno de la Cal.			1000	150	1250				875	
230	Idem	Frontal de la Rosa			120	20	80				80	
231	Idem	Loma de Puyescos			20	20	80				140	
232	Idem	Loma de la tiña del Bercero			20	20	80				140	
234	Piedratayada	Los Pinares			800	40	440				700	
258	Pina	Común del Vanero			5000	30	5080				5110	
23	Pleitas	La Retuerta			75	100	200				125	
112	Pomer	El Sisallar			400	200					200	
113	Idem	El Quemado y La Loma			500	50	500				50	
114	Pozuelo (El)	Valdraguillas			400	200					50	
115	Idem	Prado Carnicero			110	110					110	
96	Puebla de Albortón	Prado Sosal			3500						1750	
313	Puebla de Alfindén	Lomas y Baldíos			600	600					600	
195	Retascón	El Común			600	450					450	
24	Riela	La Sarda, Campillos, Cabezas			2400	100	1300				2614	
25	Idem	Soto ó Prado del Jalón			1600	100	900				900	
26	Idem	Valdefraja			200	200					560	
264	Rodén	Dehesa Corralé			1200	180	20				20	
265	Idem	Plantío de la Viera Grisél.			400	200					200	
198	Romanos	Dehesa de las Viñas			150	4000	400	2400			2750	
27	Rueda de Jalón	Camporrojo y Chilo			300	2000	200	1700			2000	
315	San Mateo de G.	Restos del Vedado			350	5000	500	4250			150	
145	Santa Cruz de Grito	Val de las Viñas			5000	500	4250				4250	
168	Sástago	Blanco, Alto y Bajo			5000	500	4250				4250	

Número del catálogo .....	TÉRMINOS MUNICIPALES Y PERTENENCIAS	NOMBRES DE LOS MONTES	LEÑAS		PASTOS				ESPARTO		PIEDRA	TASACIÓN TOTAL - Ptas.	OBSERVACIONES	
			Estéreos..	Tasa ción. Ptas.	G.º menor	Tasa ción. Ptas.	Epoca del disfrute.	Ganadoma yor....	Tasa ción. Ptas.	Epoca del disfrute.				Quiniales métricos
146	Sediles .....	Las Majadillas.	»	»	800	»	400	Idem	60	»	»	»	520	
147	Sestrica .....	Dehesa de San Felices.	»	»	8000	»	6000	Idem	200	»	»	»	400	
296	Tarazona .....	Valcardera.	»	»	2700	»	3000	Idem	»	»	»	»	6000	
239	Tauste .....	Los Llanos.	»	»	2600	»	3300	Idem	500	»	»	»	3300	
240	Idem .....	Val de las Mulas ó Traslavá.	»	»	2600	»	2650	Idem	»	»	»	»	3100	
149	Tiarga .....	Campañés	»	»	950	»	675	Idem	»	»	»	»	675	
150	Idem .....	Dehesa Carnicera y Valengua	»	»	240	»	240	Idem	»	»	»	»	240	
151	Idem .....	El Pinar .....	»	»	1000	»	1000	Idem	200	»	»	»	1400	
152	Idem .....	Valdelosa y Dehesa Bayal.	»	»	1000	»	1000	Idem	40	»	»	»	1080	
153	Tobed .....	Dehesa Carnicera.	»	»	200	»	1000	Idem	»	»	»	»	100	
199	Torralba de los F. ....	Lomas del Campillo .....	»	»	350	»	175	Idem	60	»	»	»	420	Las leñas hasta 31 Marzo la 1.ª mitad de la Hoya.
73	Torrehermosa .....	Dehesa Carnicera.	»	»	»	»	»	Idem	150	»	»	»	300	
298	Torrellas .....	Dehesa de los Lombacos.	»	»	»	»	»	Idem	240	»	»	»	480	
74	Torrijo .....	Campo Alavés.	»	»	»	»	»	Idem	60	»	»	»	200	
317	Utebo .....	Campo Alto y Bajo.	»	»	»	»	»	Idem	»	»	»	»	»	Acotado por ser taller.
201	Valdehorna .....	El Chaparral.	»	»	100	»	50	Idem	60	»	»	»	170	
76	Valtorres .....	San Juan y Umbríos	»	»	200	»	200	Idem	»	»	»	»	200	
»	Velilla de Ebro.	Restos del Setorol.	»	»	»	»	»	Idem	39	»	»	»	78	
154	Villa de Jiloca .....	Los Enebros .....	»	»	500	»	250	Idem	»	»	»	»	250	
202	Villadoz .....	Común ó Blanco.	»	»	1000	»	3	Idem	»	»	»	»	340	
204	Villafeliche .....	Común de la Moj.ª de Atea.	»	»	500	»	250	Idem	»	»	»	»	400	
205	Idem .....	Valdemoro.	»	»	600	»	360	Idem	»	»	»	»	400	
267	Villafranca de Ebro.	Los Cocinillos.	»	»	»	»	»	Idem	153	»	»	»	153	
80	Villalengua .....	Hinojoso .....	»	»	»	»	»	Idem	»	»	»	»	1200	
81	Idem .....	El Regatillo y Palmero.	»	»	2000	»	1200	Idem	»	»	»	»	2918	La piedra anual.
319	Villamayor .....	El Vedado	»	»	2400	»	1600	Idem	384	»	»	»	950	La piedra anual.
321	Villanueva de G. ....	El Vedado Bajo.	»	»	1000	»	850	Idem	»	»	»	»	280	
322	Zagoza .....	Blanco ó Común de Alfocca.	»	»	400	»	40	Idem	»	»	»	»	150	
323	Idem .....	Mejana de Alfocca.	»	»	»	»	»	Idem	75	»	»	»	150	
325	Idem .....	Mej.ª de S. Ant.º de Peñafior	»	»	200	»	150	Idem	»	»	»	»	440	
326	Idem .....	Mej.ª ó Soto Bajo de Mozalbe.	»	»	»	»	»	Idem	220	»	»	»	260	
328	Idem .....	Parl.ª de Miranda de Jusibol	»	»	400	»	60	Idem	»	»	»	»	600	
330	Idem .....	Vedado de Peñafior.	»	»	»	»	»	Idem	»	»	»	»	»	

ACLIARACIONES

Los aprovechamientos de árboles terminarán el 31 de Marzo de 1905.  
 Los aprovechamientos de leñas de roble y encina terminarán igualmente el día 31 de Marzo del citado año.  
 Los aprovechamientos de leñas de romero, tomillo y aliaga, ó sean las que se utilizan por arranque, terminarán en 30 de Septiembre del referido año.

OBSERVACIONES

1.ª Todos los montes que no revisten carácter de interés general y que dependen hoy del Ministerio de Hacienda, satisfarán el 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos consignados en el Plan anual, sean éstos exceptuados de la amortización, bien en concepto de aprovechamiento común, bien en el de Dehesa Boyal.  
 2.ª El pago del 10 por 100 correspondiente á dicha clase de montes, deberá realizarse antes del 31 de Octubre; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo se procederá por la Guardia civil á la denuncia y suspensión de los disfrutes, previa la formación del oportuno expediente y sin perjuicio de la retirada de los ganados, embargo de los productos maderables y leñosos, de depósitos de las herramientas, etc., etc.  
 3.ª No se admiten en el pago de un disfrute determinado, debiendo hacerse en total de todo el 10 por 100 correspondiente á los aprovechamientos vecinales de las dehesas de Peñafior, etc. — El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijo.

**Pliego general de reglas facultativas**

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

1.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando las cortas á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á matarrasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.<sup>a</sup> En los casos de concesión de leñas para obtener carbón la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.<sup>a</sup> El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.<sup>a</sup> Las especies y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de abcnos y malandares, tocantes al ganado de cerda.

13.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos

de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara para el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino pertenecientes á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián pueda llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

19.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año y limpias de los brotes secos y enfermizos.

20.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicar la número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

21.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados imcombustibles.

22.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

23.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo el rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

24.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas



localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

25.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>.

26.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

27.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

28.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

29.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda á la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, sin que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

30.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Egozcue.

## SECCION SEXTA

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año 1905, el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal tienen acordado proceder al arriendo de las especies de consumos, en la forma siguiente:

### *A venta libre, de uno á cinco años.*

Primera subasta, el día 5 de Octubre, á las 10 de su mañana.

Segunda ídem, el día 16 de ídem á las 10 de ídem.

### *Arriendo con la exclusiva.*

Primera subasta, el día 26 de Octubre á las 10 de su mañana.

Segunda ídem, el día 5 de Noviembre á las 10 de ídem.

Tercera ídem, el día 15 de ídem á las 10 de ídem.

Las subastas se celebrarán en la Sala Consistorial en los días y horas señalados, bajo los pactos y condiciones que se hallan en el expediente de referencia, y no se celebrará subasta siguiente á la que diese resultado.

Figueruelas 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Julio López.—P. S. M., Manuel Alvarez, Secretario.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado, para hacer efectivo el encabezamiento de todas las especies de consumos, la celebración de las siguientes subastas:

### *A venta libre, de uno á cinco años.*

La primera el 1 de Octubre.

La segunda el 17 de ídem.

### *A la exclusiva, por un año.*

La primera el 24 de Octubre.

La segunda el 5 de Noviembre.

La tercera el 17 de ídem.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Puebla de Alfindén 19 de Septiembre de 1904.

—El Alcalde, Mariano Huguet.

Sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento y Junta de Asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por tiempo de uno á cinco años, ó sea desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1905 hasta el 31 de Diciembre de 1909, bajo el tipo de 3.781'37 pesetas á que ascienden en cada año los derechos del Tesoro y recargos autorizados, teniendo lugar la primera subasta el día 29 del corriente, en la Casa Consistorial, de diez á doce, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto; y si resultare desierta, se celebrará la segunda el día 9 del próximo Octubre, en el mismo local y á las mismas horas, admitiéndose manda por las dos terceras partes del tipo de la primera sólo por un año. Si tampoco hubiese postor, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose subastas los días 17 y 25 del mismo Octubre y día 2 de Noviembre venidero en dicho local, donde permanecerán al público los pliegos de condiciones.

Calcena 19 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, José Modrego.